

SUP-JIN-762/2025

TEMA: IMPUGNACIÓN A LAS ELECCIONES DEL PJF

Actores: Iván Reséndiz Ferreira.
Responsable: Consejo General del INE

HECHOS

Iván Reséndiz Ferreira, candidato a una magistratura de circuito en materia mixta del Segundo Circuito, impugnó los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 que aprobaron la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras y declaratoria de validez de la elección extraordinaria de magistraturas del Poder Judicial de la Federación. En el cómputo final, obtuvo el segundo lugar detrás de Joel Isaac Rangel Agüeros.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué plantean los actores?

- Inelegibilidad del ganador por no cumplir el promedio académico mínimo del art. 97 constitucional y supuesta dispensa indebida a juzgadores en funciones.
- Acción afirmativa LGBTIQ+ para garantizar representación de la diversidad sexual en el circuito.
- Omisión del INE de responder oficios sobre paridad y acciones afirmativas.
- Irregularidades en el cómputo, alegando incremento atípico de 17,000 votos.
- Asignación geográfica incongruente con la jurisdicción del cargo.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

- **Inelegibilidad:** Infundada. El candidato ganador fue incluido por el Senado en su calidad de magistrado en funciones, lo que genera presunción de elegibilidad. El actor no aportó prueba plena que desvirtuara esa presunción ni acreditó la determinancia para el resultado.
- **Acción afirmativa LGBTIQ+:** Infundada. No existe norma que reserve plazas para la diversidad sexual en este proceso; introducirla ahora violaría certeza y legalidad.
- **Omisión de respuesta del INE:** Inoperante. El acuerdo impugnado respondió de fondo a la consulta planteada.
- **Irregularidades en cómputo:** Infundadas e inoperantes. No se identificaron casillas ni se probó la determinancia de los votos cuestionados.
- **Asignación geográfica:** Infundada. Las magistraturas se eligen por circuito judicial, no por distrito electoral; la ubicación en el Distrito 3 no afectó su derecho a competir.

Conclusión: Se confirma los acuerdos controvertidos.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-762/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/572/2025** emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** impugnados por **Iván Reséndiz Ferreira**, en su carácter de persona candidata a una magistratura de circuito en materia mixta del segundo circuito, en el distrito judicial tres.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Parte Actora	Iván Reséndiz Ferreira, en su carácter de persona candidata a una magistratura de circuito en materia mixta del segundo circuito, en el distrito judicial tres.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca, Cecilia Huichapan Romero, Alfredo Vargas Mancera y Jaqueline Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

3. Resultados de los cómputos. En su momento se realizaron los cómputos distritales, obteniéndose los resultados siguientes³:

No.	Candidata o Candidato	Votación
1	Rangel Agüeros Joel Issac	89,134
<u>2</u>	<u>Reséndiz Ferreira Iván</u>	<u>80,087</u>
3	Martínez Quijada Luis Octavio	76,698
4	Rosete Luna Luis Gerardo	51,212

4. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos referentes a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras y declaratoria de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito⁴, mismos que fueron publicados en la Gaceta oficial el uno de julio.

5. Juicio de Inconformidad. El tres de julio la parte actora, presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE, para inconformarse contra dichos acuerdos.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-762/2025** y turnarlo a la ponencia

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en expresa.

³ Consultable en:

<https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/2/distrito-judicial/3/mixto>

⁴ INE/CG571/2025 consultable e INE/CG572/2025



del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó de manera física y contiene el nombre y firma autógrafa; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y agravios correspondientes.

Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte el acuerdo aprobado el veintiséis de junio, publicado el uno de julio, y la demanda se presentó el tres siguiente, por lo que está dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.⁶

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que la parte actora acude en su calidad de contendiente a una candidatura a una magistratura de circuito en materia mixta del segundo Circuito, por el distrito judicial tres, en el Estado de México, para controvertir la supuesta

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-JIN-762/2025

omisión de observancia de los lineamientos de paridad de género y solicitar acciones afirmativas.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. CONTEXTO

La parte actora, sostiene que los acuerdos reclamados vulneraron su derecho a ser votado y la representatividad de la diversidad sexual, pues en el Segundo Circuito (materia mixta) se asignaron 2 cargos a mujeres y 4 a hombres; además, afirma la inelegibilidad del candidato Joel Isaac Rangel Agüeros por no cumplir el promedio mínimo del artículo 97 constitucional.

¿Qué pide? Que se ordene la aplicación de una acción afirmativa a su favor en la asignación de magistraturas, como restitución de sus derechos y para asegurar representación de la diversidad sexual; de manera complementaria, invoca la nulidad de la elección por inelegibilidad de la candidatura ganadora y solicita, en su caso, el reencauzamiento por suplencia de la queja. También plantea como medida de reparación la posibilidad de asignarlo a vacantes adicionales no previstas originalmente, pidiendo que se informe al Órgano de Administración Judicial sobre su condición de segundo lugar en la votación⁷ y acción afirmativa.

Agravios.

La parte actora controvierte la validez de la elección de magistrados en materia administrativa del primer circuito; el **Acuerdo del Consejo General del INE de veintiséis de junio de dos mil veinticinco,**

⁷ Cabe hacer la precisión que para la magistratura que contendió, sólo estaba disponible una vacante y hubo 4 candidatos Hombres y ninguna mujer.



mediante el cual se llevó a cabo la **sumatoria nacional** y la **asignación paritaria** de Magistraturas de Circuito, por lo siguiente:

- **Inelegibilidad del candidato ganador y presunción indebida de elegibilidad de quienes ya estaban en funciones**
 - El actor sostiene que el acuerdo INE/CG571/2025 eximió sin fundamento a las personas en funciones de la verificación de requisitos constitucionales.
 - Alega que el candidato vencedor Joel Isaac Rangel Agüeros no cumple el promedio mínimo previsto en el artículo 97 constitucional, por lo que debe declararse su inelegibilidad y, con base en el artículo 77 ter 1 e) de la LGSMIME, anularse la elección o reasignarse el cargo.
- **Negativa u omisión del INE de responder a las solicitudes sobre acción afirmativa y paridad**
 - El promovente afirma que los oficios presentados el 9 y 25 de junio de 2025 nunca fueron contestados.
 - Considera que la falta de respuesta viola su derecho de petición y de acceso a la tutela efectiva, pues buscaba una aclaración sobre la disparidad de género en la integración final (4 hombres y 2 mujeres).
- **Ausencia de representación de la diversidad sexual (acción afirmativa LGBTIQ+)**
 - Solicita que, a la luz del principio pro-persona, se aplique una acción afirmativa que garantice al menos una magistratura para personas de la diversidad sexual, dado que ningún miembro LGBTIQ+ resultó electo en el Segundo Circuito.
 - Argumenta que su auto adscripción y la convocatoria del PEE permiten adoptar un criterio de inclusión sustantiva.
- **Irregularidades determinantes en el cómputo de votos**
 - Denuncia que el 6 de junio, durante el escrutinio del último 5 % de actas, se añadieron 17 000 votos “atípicos” al hoy ganador, lo que lo desplazó del primer al tercer lugar.
 - Al solicitar recuento, la junta distrital respondió que la normativa del PEEPJF no lo permitía; el actor alega dolo o error determinante en el resultado.
- **Asignación geográfica incongruente con la jurisdicción del cargo**
 - El actor indica que se registró para tribunales colegiados con sede en Nezahualcóyotl (Segundo Circuito), pero el INE lo inscribió en el distrito 3 del Valle de Toluca, donde esos tribunales no tienen competencia.
 - Considera que ello vulnera los principios de certeza y legalidad al alterar la representación territorial pretendida.
- **Uso de “acordeones”**
 - El actor sostiene que la entrega masiva de “acordeones” con los números de determinadas candidaturas constituyó un medio de

SUP-JIN-762/2025

coacción/inducción del voto y, por tanto, una irregularidad determinante en la elección.

A. Inelegibilidad del candidato ganador y presunción indebida de elegibilidad de quienes ya estaban en funciones

El planteamiento debe desestimarse por infundado e inoperante, pues parte de dos premisas incorrectas: i) que el INE «eximió» a las personas juzgadoras en funciones de acreditar los requisitos del artículo 97 constitucional, y ii) que la Sala puede declarar la nulidad prevista en el artículo 77 ter, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios sin que el promovente aporte prueba plena de la supuesta inelegibilidad.

Marco normativo aplicable

El artículo 97, fracción II, de la Constitución exige al menos **ocho** de promedio general y **nueve** en las materias relacionadas con el cargo para aspirantes a Magistraturas de Circuito.

La Base 3.^a, inciso d), de la Convocatoria emitida por el Senado reitera esos promedios y describe un **procedimiento escalonado de revisión documental** (licenciatura, materias troncales y especialidades) que antecede a la remisión del listado definitivo al INE.

El artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro, dispuso que las y los juzgadores **ya en funciones quedarían automáticamente incorporados** a los listados que el Senado envía al INE; ello genera una presunción de que **ya cumplieron** los requisitos de elegibilidad.

La nulidad por inelegibilidad del artículo 77 ter, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral sólo procede si la parte actora **desvirtúa esa presunción con prueba plena** y acredita, además, la **determinancia** de la irregularidad en el resultado.

Caso Concreto

El INE practicó una verificación formal-documental de todos los expedientes, exigiendo historiales académicos y constancias de



promedio conforme a la metodología fijada en la Convocatoria; cuando detectó inconsistencias, etiquetó los registros como «vacante por inelegibilidad», lo que muestra que no hubo dispensa general.

Joel Isaac Rangel fue incluido en la lista emitida por el Senado en su carácter de magistrado en funciones, por lo que goza de la presunción señalada en el transitorio constitucional.

El actor en su demanda se limita a afirmar que el candidato «no cumple el promedio» y a citar una sesión del Consejo General, pero no aporta prueba alguna que acredite la cifra alegada.

Al no controvertir de manera directa y solo plantear afirmaciones genéricas sobre el requisito objetivo de inelegibilidad no se demuestra y mucho menos se acredita su determinancia, pues aún declarada la vacante, el cargo se reasignaría conforme a la lista sucesiva sin alterar el cómputo global.

No existió «exención» indebida: el INE sólo reconoció la presunción constitucional para personas en funciones y verificó formalmente la documentación de todas las candidaturas. **La parte actora no satisfizo su carga probatoria;** por tanto, la causal de nulidad esgrimida no se acredita, por lo que el agravio de inelegibilidad resulta **infundado** y, en lo tocante a la pretensión de anular la elección o reasignar el cargo, **inoperante**.

B. Ausencia de representación de la diversidad sexual (acción afirmativa LGBTIQ+)

El motivo de inconformidad se **declara infundado**, ya que no existe en la Constitución, en la reforma judicial de septiembre dos mil veinticuatro, ni en las Convocatorias del proceso extraordinario un mandato que reserve plazas para integrantes de la diversidad sexual; por tanto, exigir ahora una cuota «arcoíris» supondría un cambio medular de la metodología una vez celebrada la elección, en contravención al principio de certeza que rige los procesos electorales.

Marco normativo

SUP-JIN-762/2025

La Constitución garantiza a todas las personas igualdad y prohibición de discriminación⁸ y mandata que los comicios se celebren con certeza y legalidad⁹. Esos preceptos facultan al legislador para diseñar medidas de inclusión, pero **no imponen** cuotas concretas para la comunidad LGBTIQ+ en este PEE.

Esta Sala Superior lo confirmó, al sostener que «el Poder Reformador no contempló una obligación de prever acciones afirmativas para la población LGBTIQ+ en la elección extraordinaria de juzgadores federales»¹⁰, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en la Constitución no existe un mandato expreso que obligue al legislador a incluir dichas medidas, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad¹¹.

En los instrumentos del proceso extraordinario --Convocatoria del Senado y acuerdos del INE-- sólo se consagra la **paridad binaria** como parámetro inexcusable. La propia Convocatoria explica que, para alcanzar la paridad, los cargos se clasifican «exclusivos para mujeres o de género indistinto». En cuanto a la diversidad sexual, la única referencia se limita a un **criterio de desempate**: si dos personas obtienen la misma puntuación, primero se prioriza a quien reúna más condiciones de vulnerabilidad (discapacidad, pertenencia indígena, etc.) y —en último lugar— a personas no binarias u otras del colectivo LGBTIQ+. Esa cláusula no crea un derecho a un escaño, sino tan sólo un mecanismo subsidiario dentro del listado.

Caso concreto

El actor acredita su auto adscripción como hombre homosexual, lo que el tribunal reconoce conforme a la jurisprudencia 15/2024 sobre libre manifestación de identidad. Sin embargo:

⁸ Artículo 1.

⁹ Artículo 41

¹⁰ SUP-JDC-1368/2024

¹¹ Acción de Inconstitucionalidad 8/2022



Las bases del proceso fijaron la paridad de género como única cuota obligatoria; el Consejo General del INE aplicó exactamente esa directriz al alternar mujeres y hombres en la asignación de cargos.

Al cierre del cómputo, ningún aspirante LGBTQ+ encabezaba las listas de votación en el Segundo Circuito; activar ahora una plaza exclusiva implicaría desplazar a candidaturas que obtuvieron mayoría bajo reglas vigentes.

La jurisprudencia de este Tribunal impide introducir requisitos o cupos después de iniciada la contienda, pues vulnera la certeza electoral y el principio de legalidad.

En suma, el actor no demuestra que la autoridad haya violado una cuota existente -porque tal cuota no existe- ni que el mecanismo de desempate se hubiera aplicado de forma indebida.

La pretensión de reservar una magistratura para la diversidad sexual carece de sustento normativo inmediato y chocaría con la certeza del proceso. Aunque la igualdad sustantiva obliga al Estado a promover inclusión progresiva, su concreción requiere reforma constitucional o legal previa, no la creación judicial de cupos ex post. Por ello, el agravio se califica **infundado** y, respecto a la solicitud de reasignar el cargo, **inoperante**.

Asimismo, el agravio tendente a combatir la falta de respuesta del INE respecto a sus diversos escritos de nueve y veinticinco de junio se **califican como inoperantes**. Por lo que hace al escrito de nueve de junio, el CG del INE dio respuesta a la parte actora en justamente en el acuerdo INE/CG571/2025, en el párrafo 379, p.26 por lo que la omisión reclamada es inexistente.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los escritos de veinticinco de junio, en efecto, es en el mismo sentido que el primero presentado el nueve de junio, por lo que, aunque no se le dio una contestación expresa, la consulta quedó satisfecha con la respuesta brindada al primero de los mencionados.

C. Irregularidades determinantes en el cómputo de votos

El agravio se **declara infundado y, por cuanto hace a la nulidad pretendida, inoperante**. El promovente no satisfizo la carga de individualizar casillas, exhibir las actas correspondientes ni demostrar la determinancia de los 17,000 votos cuestionados; además, el recuento que solicitó fue improcedente conforme a las reglas vigentes para el PEE.

Marco normativo.

La reciente reforma secundaria en materia de elección popular de personas juzgadoras incorporó el artículo 77 Ter a la Ley de Medios, el cual prevé que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación podrá ser anulada por las causales previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, así como por aquellas establecidas expresamente en la propia Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios, especifica causales de nulidad aplicables a la elección de personas juzgadoras.

En particular en el inciso d) se refiere a cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con las excepciones legales permitidas, y el inciso e) cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.

El mismo precepto señala que dichas causales deberán encontrarse plenamente acreditadas y demostrarse que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, este Tribunal ha determinado que el estudio de nulidades en materia electoral exige desvirtuar la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales de lo contrario se consideran válidamente celebrados¹².

¹² Jurisprudencia 44/2024 de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹³.

Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Caso concreto

En su escrito, el actor invoca un «incremento atípico» de 17,000 votos el seis de junio, cuando se computó el último 5 % de actas, y aduce que la junta distrital le negó un recuento porque «la normativa del PEE no lo permite».

Con todo, no identifica una sola casilla, folio de acta o rubro numérico que revele error aritmético; tampoco aporta copias de las actas de escrutinio que respalden su dicho. La diferencia de votos que atribuye al tercer aspirante no se confronta con la votación total ni con la brecha final entre candidaturas, de modo que la **determinancia** se plantea en abstracto.

Por su parte, los lineamientos distritales del PEE precisan que el cómputo podía prolongarse hasta el 10 de junio y que los grupos de trabajo se integrarían con paquetes rezagados; ello explica que los últimos 200 paquetes se computaran en bloque sin que, por sí mismo, implique una irregularidad.

La negativa administrativa se ajustó a la normativa, pues el solicitante no cumplió los requisitos mínimos para un recuento; la ley reserva al órgano

¹³ En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** .

SUP-JIN-762/2025

jurisdiccional la potestad de ordenar uno nuevo cuando se cumplan las condiciones del artículo 21 bis Ley de Medios, situación que no acontece.

El promovente no probó errores evidentes ni acreditó que los 17,000 votos impugnados sean determinantes; además, omitió señalar casillas específicas, requisito indispensable para promover un nuevo escrutinio. La junta distrital se atuvo a las reglas del PEE al denegar el recuento, y la Sala no cuenta con elementos objetivos para ordenar uno en sede jurisdiccional. En consecuencia, el agravio debe desestimarse como **infundado**, y la solicitud de nulidad o recuento total se declara **inoperante**.

D. Asignación geográfica incongruente con la jurisdicción del cargo

Se desestima el motivo de inconformidad por **infundado**. El hecho de que el INE inscribiera al actor en el Distrito Judicial-Electoral 3 no quebranta los principios de certeza ni de legalidad, porque las magistraturas de circuito se eligen —y representan— **al circuito judicial en su conjunto**, no a la sede física o al distrito logístico donde se concentre la votación.

Marco normativo

La **Base Primera, numeral V, de la Convocatoria legislativa** dispone que las magistraturas de tribunales colegiados «serán electas **por circuito judicial**» y no otorga valor representativo alguno a las sedes locales incluidas a título referencial.

En cumplimiento de esa regla, el INE, mediante el **Acuerdo INE/CG 2362/2024**, aprobó el *Marco Geográfico-Electoral del PEEPJF 2024-2025*, que subdividió cada circuito en «distritos judiciales-electorales» únicamente para efectos electivos¹⁴.

Ni la Constitución ni la Ley Electoral confieren a esos distritos un vínculo de representación territorial permanente; una vez concluida la elección,

¹⁴ Criterio Tercero, Punto II, C, Criterio I, punto 1. P.27



la distribución de plazas dentro del circuito se decide conforme a las necesidades de servicio y a los acuerdos administrativos pertinentes.

Caso concreto

El demandante se postuló para el Segundo Circuito y, con base en su domicilio y en el catálogo aprobado por el INE, fue ubicado en el Distrito 3 «Valle de Toluca».

Esa asignación no lo privó de competir ni alteró las reglas, porque los seis cargos del circuito se adjudicaron a las candidaturas más votadas **en cada uno de los tres distritos creados únicamente para organizar la jornada**, pero la investidura final es de **magistrado de circuito**, no de sede municipal específica.

El actor tampoco impugnó en su momento el acuerdo que definió el marco geográfico; pretender hacerlo ahora resulta extemporáneo ya que es un acto firme y fue confirmado por esta Sala Superior.

Al tratarse de un cargo electo **por circuito judicial**, la ubicación preliminar en un distrito electoral no genera un derecho de representación territorial que pueda invocarse para anular o modificar los resultados. El INE aplicó correctamente el marco geográfico aprobado; la eventual adscripción a un tribunal será definida en una fase administrativa posterior. En consecuencia, el agravio debe desecharse como **infundado**.

E. Uso de “acordeones”

El propio actor sólo acredita un incidente aislado: la fotografía de un “acordeón” que, según relata, le fue mostrada por una ciudadana en Acambay el 18 de mayo de 2025, es decir, diecisiete días antes de la jornada electoral, sin precisar mayor contexto ni responsables; además, aporta una “relación de casillas” que simplemente infiere un patrón de votos similares entre candidaturas listadas en ese material. No ofrece pruebas adicionales, medios de perfeccionamiento, o alguna diligencia que permite establecer la ubicación u hora de reparto el día de la

SUP-JIN-762/2025

elección, y que demuestren distribución masiva o presión directa al electorado.

La determinancia y los artículos 77 ter y 79 de la LGSMIME, establecen que la nulidad exige acreditar (i) existencia de la irregularidad, (ii) su ilicitud, (iii) generalidad y gravedad, y (iv) vínculo causal con el resultado. Aun admitiendo la entrega del tarjetón, el hecho ocurrió fuera del periodo de veda y sin indicios de coacción; tampoco se probó que la supuesta propaganda estuviera presente en casillas o que hubiera influido de manera determinante en la diferencia de 17,000 votos. En consecuencia, el agravio se declara **inoperante**.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG 572/2025 en todo lo impugnado.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-762/2025.¹⁵

ÍNDICE

1. Tesis del voto razonado	15
2- Contexto	15
3. Sentencia aprobada	15
4. Motivos del voto razonado.	16
5. Conclusión.	18

1. Tesis del voto razonado

Aunque voto a favor del sentido de la sentencia, considero que, en futuros procedimientos electorales, el Congreso Federal y el Instituto Nacional Electoral deben implementar acciones afirmativas en beneficio del colectivo LGBTIQ+.

2- Contexto

El actor es candidato a magistrado en materia administrativa, por el distrito judicial 3, en el segundo Circuito, en el Estado de México.

En ese distrito se disputaron dos cargos para esa materia. Se asignaron 1 para mujer y 1 para hombre.

El actor señala, entre otros aspectos, tener derecho a la asignación porque es integrante del colectivo LGBTIQ+, sin que el INE hubiera implementado acciones afirmativas que permitieran el acceso al cargo a personas de ese grupo.

3. Sentencia aprobada

La sentencia confirmó la asignación, porque ésta se hizo conforme a los criterios de asignación aprobados por el INE y, en su momento,

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JIN-762/2025

confirmados por esta Sala Superior, de ahí que no sea válido cuestionarlos en este momento.

4. Motivos del voto razonado.

a. Base normativa y jurisprudencial

Esta Sala Superior tiene una vasta línea de precedentes y de jurisprudencia para favorecer a los grupos vulnerables.

Esos criterios han permitido que autoridades y partidos políticos implementen acciones afirmativas en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de representación popular.

La finalidad de esas acciones afirmativas ha sido:

- Garantizar la igualdad en la participación política.
- Favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas.
- Eliminar cualquier forma de discriminación en contra de esos grupos.
- Y, también, tutelar una adecuada representatividad de los grupos en los órganos.

Por ello, las autoridades electorales deben implementar las acciones afirmativas idóneas, necesarias y efectivas para garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas de la comunidad LGBTIQ+¹⁶.

La implementación de esas acciones no solo se trata de un deber constitucional y legal, sino también tiene un sustento convencional, con el propósito de materializar la igualdad en el ejercicio de los derechos para los grupos que sufren discriminación.

¹⁶ Jurisprudencia 1/2024, **ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**



De ahí que, cuando se nos ha presentado juicios en los que debemos resolver sobre sus derechos, tenemos el deber de garantizarlo, a fin de evitar actos de exclusión.

b. Caso concreto

Se trata de la elección de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 3, en el segundo circuito que corresponde al Estado de México.

Para esa especialidad se asignaron dos cargos. El primero, correspondió a la mujer más votada. El segundo, para el hombre más votado.

Es verdad que, la asignación se hizo conforme a las reglas establecidas por el INE. Es decir, se hicieron las listas de mujeres y hombres, ordenadas de forma descendente en la votación.

Luego, se intercalaron esas listas para crear una sola.

De ahí, se procedió a la asignación de forma alternada, para lo cual se empezó con la mujer más votada.

Sin embargo, ese procedimiento evidencia que, el INE no implementó acciones afirmativas para garantizar que integrantes de la colectividad LGBTQ+ pudiera acceder a la asignación.

Es decir, el INE no implementó *ex ante* o *ex post* esas medidas para asegurar representación LGBTQ+ en la elección de magistraturas administrativas.

Ahora, cabe precisar que, en otros momentos esta Sala Superior determinó que, en la actual elección judicial existe la imposibilidad de implementar acciones afirmativas¹⁷. En efecto, en tres asuntos se planteó que, para la elección judicial se omitió la implementación de acciones afirmativas en beneficio de las personas de la diversidad sexual.

¹⁷ Ver sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-1463/2024, SUP-JDC-1323/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-94/2025

SUP-JIN-762/2025

Al resolver los asuntos, esta Sala Superior determinó que la reforma constitucional en materia del PJJ no vinculó a los órganos legislativos ni administrativos a que establecidas medidas o acciones afirmativas para la elección judicial, sin que esta posibilidad se excluya para futuras elecciones.

Por ello, es que reitero mi convicción de la necesidad de que, en futuras elecciones judiciales se establezcan constitucional o legalmente, las acciones afirmativas en beneficio del colectivo LGBTIQ+.

5. Conclusión.

Por lo anterior, emito voto razonado, para reiterar que, en futuras elecciones judiciales se implementen acciones afirmativas en beneficio de la colectividad LGBTIQ+.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-762/2025¹⁸

Formulo el presente **voto particular parcial**, porque si bien coincido, de manera general, con la sentencia aprobada; las razones que me llevan a emitir el presente voto es que el actor hace valer en su demanda que se repartieron acordeones de manera física específicamente en el distrito electoral 3 en los que aparece el candidato que obtuvo el triunfo, acción que atribuye al Estado, para lo cual inserta una imagen de éstos en su demanda, razón por la cual argumenta que hubo una inducción a los ciudadanía a votar por los números de las candidaturas que aparecen en el acordeón, acción que considera una vulneración al voto libre.

En mi opinión, estos planteamientos debieron escindirse o darse vista al Instituto Nacional Electoral¹⁹ para que éste conociera sobre la conducta e investigara los diversos hechos denunciados.

En efecto, de acuerdo a las funciones del INE y conforme a los elementos que aportó el actor, considero que había posibilidad de realizar las investigaciones necesarias, ya sea que se allegara de elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondieran, ya que una de las funciones de dicho instituto es vigilar el origen y destino de los recursos utilizados

¹⁸ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁹ En adelante, INE.

SUP-JIN-762/2025

por las personas candidatas por sí o a través de terceros, derivado del posible beneficio se reporte o se evidencie.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.